

Franqueo
concoertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Laigo que los Eres. Alcaides y Secretarios realicen los números del Boletín que correspondan al distrito, dependiendo que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el realde del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que debe verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el circular de la Diputación provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pube, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiere de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comidía provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuyo circular ha sido publicado en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en modificaciones Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rxy Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 27 de mayo de 1917.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

SECCIÓN CENTRAL

PERSONAL

Consejo Superior de Emigración. Aviso a los emigrantes.—La Cartera de Identidad, declarada de uso obligatorio por Real decreto de 25 de septiembre de 1916, para los emigrantes a países de Ultramar, será exigida en todos los puertos de embarque desde el día 15 de mayo próximo a los que intenten expatriarse con aquel destino, en sustitución de los documentos que actualmente están obligados a exhibir. Estas carteras, selladas y contraselladas por el Consejo, se expenden en las Oficinas de Correos, únicas autoridades para este fin. Quienes al preparar su emigración habiten en deshabitado o en lugar en donde no existan organismos de aquella clase, podrán pedirlos por carta libre de franqueo, o por conducto de carteros o peatones, al Jefe de la Oficina más próxima, y la recibirán sin recargo en el coste por el medio postal más rápido y seguro.—Los emigrantes deben de rechazar toda cartera que se les ofrezca o llegue a sus manos por otro procedimiento.—El precio en venta de cada ejemplar, es de 50 céntimos.

Madrid 25 de abril de 1917.—El Presidente, El Marqués de Pílaros.—Hay un sello en tinta que dice:

«Consejo Superior de Emigración.» Ea copia.

Gobierno civil de la provincia

Circular

El Alcalde de Cubillas de Rueda dice a este Gobierno, que según le participa Miguel Fernández Rodríguez, vecino de San Cipriano de Rueda, el día 13 del corriente desapareció de su domicilio, sin su consentimiento, su hija Macaria Fernández Carpintero, de 20 años de edad, estado soltera, yendo en compañía de ella otra joven llamada Inés Llamazares González, ambas de estatura baja, y visten de artesanas.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que por los agentes dependientes de mi autoridad, se proceda a la busca y detención de la expresada joven Macaria, y caso de ser habida, sea reintegrada al domicilio paterno.

León 24 de mayo de 1917.

El Gobernador,
Victoriano Ballesteros

MINAS

Anuncio

Se hace saber a D. Víctor M. Barzanallana, vecino de Cebrales (Oviedo), que el Sr. Gobernador ha acordado con esta fecha admitir la renuncia del registro de hulla nombrado María 8.ª, expediente núm. 4 582, declarando cancelado su expediente. León 26 de mayo de 1917.—El ingeniero Jefe, J. Revilla.

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Sinforiano Cerezales, vecino de Balboa, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 9 del mes de mayo, a las diez y cincuenta, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias para la mina de hierro llamada Emilia, sita en el paraje Peña Portellinas, término de Chano, Ayuntamiento de Peranzanes. Hace la designación de las citadas 40 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida

un agujero cuadrado de 20 centímetros hecho a pico en una roca fija que hay a 15 metros, próximamente, de una fuente que existe en dicho paraje, y de él se medirán 700 metros al S., colocando la 1.ª estaca; de ésta 200 al E., la 2.ª; de ésta 1.000 al N., la 3.ª; de ésta 400 al O., la 4.ª; de ésta 1.000 al S., la 5.ª, y de ésta con 200 al E., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.588. León 14 de mayo de 1917.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Celedonio Francia Manjón, vecino de Ponferrada, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 11 del mes de mayo, a las diez, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hierro llamada Teresa de Jesús, sita en el paraje Felechay y Ródera Falsa, término de Paradasejana, Ayuntamiento de Molinaseca. Hace la designación de las citadas 30 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida la 3.ª estaca de la mina «María de la Encina» núm. 4 117, y de él se medirán 200 metros al S. 37° 50' O., colocando la 1.ª estaca; de ésta 1.500 al O. 37° 50' N., la 2.ª; de ésta 200 al N. 37° 50' E., la 3.ª, y de ésta con 1.500 al E. 37° 50' S., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto

del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.591. León 14 de mayo de 1917.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Victorio Fernández Ramos, vecino de Sorribos de Alba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 11 del mes de mayo, a las diez y cuarenta, una solicitud de registro pidiendo 46 pertenencias para la mina de hulla llamada Ramona, sita en el paraje Las Cebeteras, término y Ayuntamiento de Valdesamario. Hace la designación de las citadas 46 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida una calicata, sobre la misma capa, junto al camino real, y de él se medirán 1.200 metros al O., colocando la 1.ª estaca; de ésta 200 al N., la 2.ª; de ésta 2.500 al E., la 3.ª; de ésta 200 al S., la 4.ª, y de ésta con 1.100 al O., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.592. León 14 de mayo de 1917.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. José María Viñeira, vecino de Busdongo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 30 del

mes de abril, a las doce y cincuenta, una solicitud de registro pidiendo 72 pertenencias para la mina de huila llamada *Honorina*, sita en el paraje El Cepo, término de Camplongo, Ayuntamiento de Rodríguez. Hace la designación de las citadas 72 pertenencias, en la forma siguientes, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida

el ángulo S. del prado llamado «Cepo», propiedad de D. Secundino Rodríguez Fernández, vecino de Camplongo, y de él se medirán 600 metros al N., colocando la 1.ª esteca; de ésta 1.000 al O., la 2.ª, de ésta 800 al S., la 3.ª; de ésta 600 al E., la 4.ª; de ésta 200 al N., la 5.ª, y de ésta con 400 al E., se llegará al punto de partida, quedando cerrado

el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el tér-

mino de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5 576.

León 16 de mayo de 1917 —

J. Revilla.

Montes de utilidad pública

Inspección 1.ª

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Ejecución del plan de aprovechamientos, para el año forestal de 1916 a 1917, aprobado por Real orden de 21 de junio de 1916

SEGUNDAS SUBASTAS DE MADERAS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos de maderas que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que en la misma se expresan; rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en la edición del BOLETÍN OFICIAL del día 18 de septiembre de 1916:

Número del monte	Ayuntamientos	Denominación del monte	Pertenencia	MADERAS			Fecha y hora en que tendrán lugar las subastas			Presupuesto de indemnizaciones — Ptas. Cts.
				Especie	Volumen en rollos y con cortas — Mts. cúbicos	Tasación — Ptas.	Mes	Día	Hora	
5	Luyego	Bocados y Carcelona	Luyego	Roble	10	100	Junio	28	9	16 20
25	Idem	La Sierra	Priaranza	Idem	10	100	Idem	28	9 1/2	16 20
26	Idem	Idem	Quintanilla	Idem	10	100	Idem	28	10	16 20
61	Truchas	San Salvador	Truchas	Idem	10	100	Idem	28	9	16 20
117	Los Barrios de Luna	Ceruilada y agregados	Mirantes	Idem	15	150	Idem	28	9	24 25
120	Idem	Largojo	Vega de Perros	Idem	10	100	Idem	28	9 1/2	16 20
125	Idem	Montecillo	Mora	Idem	10	100	Idem	28	10	16 20
124	Idem	Nido del Aguila	Los Barrios e Ireda	Idem	10	100	Idem	28	10 1/2	16 20
125	Idem	Normalo y agregados	Sagüera	Idem	15	150	Idem	28	11	24 25
167	Láncara de Luna	Solana y agregados	Abisga	Idem	15	150	Idem	30	9	24 25
178	Murias de Paredes	Ozaigal y agregados	Villanueva	Idem	10	100	Idem	28	9	16 20
196	Riello	Las Coronas y otro	La Veilla	Idem	10	100	Idem	30	9	16 20
256	Vegarizena	El Couso y otros	Cirujales	Idem	10	120	Idem	2	9	16 35
267	Villablino	Brañaredonda y agregados	Rioacuro	Idem	20	180	Idem	5	9	32 15
268	Idem	Carracedo y agregados	Caboalles de Abajo	Idem	20	180	Idem	5	9 1/2	32 15
279	Idem	Peña-Forcada y agregados	Idem de Arriba	Idem	10	80	Idem	5	10	16 08
280	Idem	San Justo y La Rebata	Villar de Santiago	Idem	10	80	Idem	5	10 1/2	16 05
293	Idem	Tablado y agregados	Villaaca	Idem	10	80	Idem	5	11	16 05
577	Páramo del Sil	Buzmor y otros	Anillares	Idem	10	100	Idem	28	11	16 20
416	Acabedo	Buayería y Hayedo	La Uña	Idem	10	120	Idem	28	9	16 36
419	Idem	La Cuesta	Idem	Haya	20	120	Idem	28	9 1/2	31 60
437	Burón	Castillejo y Borin	Burón	Idem	50	300	Idem	30	9	77 40
440	Idem	Edo de los Ucentes	Vegacorneja	Idem	40	240	Idem	30	9 1/2	59 80
441	Idem	La Entrada y Mirón	Casasuerres	Idem	63	480	Idem	30	10	107 70
446	Idem	Moñenas y otros	Lario y Polvaredo	Idem	10	60	Idem	30	10 1/2	15 75
448	Idem	Pedroya y agregados	Lario	Roble	8	186	Idem	30	11	37 66
451	Idem	La Cota y Mijana	Retuerto	Haya	15		Idem	30	11 1/2	107 70
452	Idem	Recillerón y otro	Cuénabres	Idem	40	240	Idem	30	12	59 80
454	Idem	Riosol	Lario y otros	Idem	40	240	Idem	30	12 1/2	59 80
455	Idem	Valdosín	Idem e Idem	Idem	40	240	Idem	30	13	59 80
458	Cistierna	Bocedo y Granda	Sahelices	Roble	20	240	Idem	28	9	32 75
464	Idem	Demimueña y agregados	Fuentes	Idem	20	240	Idem	28	9 1/2	32 75
476	Lillo	La Buayería	Cofiñal	Haya	10	60	Idem	28	9	15 75
480	Idem	Los Torcidos y agregados	Redpillos	Roble	10	120	Idem	28	9 1/2	16 35
490	Oseja de Sajambre	Guichiello	Oseja y otros	Idem	15	60	Idem	28	9	125 40
509	Renedo Vaidetuejar	Llampazas	Las Muñecas	Haya	80	240	Idem	28	9	32 75
514	Idem	Vallejas y agregados	Villa del Monte	Roble	20	240	Idem	28	9 1/2	32 75
525	Riaño	Pamitoso	Horcadadas	Idem	10	120	Idem	28	9	16 35
535	Salamón	Escandas y Voces	Huelde	Haya	5	120	Idem	28	9	25 95
536	Idem	Jaido y agregados	Lois	Idem	8	48	Idem	30	9	12 60
541	Idem	Ricuernes y agregados	Balbucena	Idem	7	42	Idem	30	9 1/2	12 50
581	Crémenes	El Trampal	Aleje	Idem	15	90	Idem	30	10	25 65
596	Cebanico	Rebollar	Santa Olaja de la Acción	Roble	10	120	Idem	28	9	16 35
640	Cármenes	Corza y Colada	Rodillazo	Idem	12	144	Idem	30	10	19 65
643	Idem	La Cota y Pedrosa	Tabanedo	Haya	9	45	Idem	28	10	12
732	S. Colomba Curueño	Medio y Zalamedo	Santa Colomba	Idem	9	45	Idem	28	10 1/2	12
733	Idem	Perales y agregados	La Mata	Roble	10	110	Idem	28	9	16 50
871	Paradaseca	Uceda y otros	Villar de Acero	Idem	10	110	Idem	28	9 1/2	16 50
884	Valle de Pinolledo	Alaqueras y otros	Burbla	Idem	10	100	Idem	28	9	16 00
				Idem	63	630	Idem	28	9	90 45

**AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID**

Secretaría de gobierno

Lista de los aspirantes a cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes:

En el partido de Astorga

D. Isidro Calvo Morán, aspirante a Juez suplente de Brazuelo.

D. Francisco Barrallo Sánchez, aspirante a Juez de Santa Marina del Rey.

Se publica de orden del limo. señor Presidente, a los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Valladolid 25 de mayo de 1917.—El Secretario de gobierno, Jesús de Lezcano.

**INSPECCION PROVINCIAL
DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LEÓN**

Circular

Stando primordial deber de la Inspección de Primera Enseñanza, garantizar el funcionamiento de la misma hasta el día 17 de julio, en que termina el curso escolar, interés de todos los Sres. Alcaldes y Presidentes de las Juntas Administrativas, den cuenta a la Inspección de si los Maestros están personalmente al frente de sus Escuelas, y manifiesten con urgencia en lo sucesivo de si algún Maestro se ausenta del pueblo en que radica la Escuela, antes de dicho día.

A la vez, recuerdo a los señores Alcaldes la obligación que todos los Municipios tienen de poner en las debidas condiciones los locales escolares y viviendas de los Profesores de enseñanza primaria, a fin de que ésta pueda funcionar sin entorpecimiento de ninguna clase, y puedan obtenerse los frutos debidos, ideal supremo al cual todos debemos encaminar nuestros esfuerzos; esperando del celo e interés de todas las autoridades, auxilios a la Inspección de Primera Enseñanza a la consecución de tan elevado fin.

León 26 de mayo de 1917.—El Inspector Jefe, Ignacio García y García.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Valverde Enrique

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los años de 1913, 1914, 1915 y 1916, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones.

Valverde Enrique 21 de mayo de 1917.—El Alcalde, Felipe Herreras

Alcaldía constitucional de Balboa

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los años de 1913 y 1914, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para oír recla-

maciones; pasados los cuales no serán admitidas.

Balboa 22 de mayo de 1917.—El Alcalde, Benigno Santín.

Don Melchor Barrientos García, Alcalde constitucional de Castilfalé.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia la imposición de arbitrios extraordinarios sobre los artículos no comprendidos en la tarifa 1.ª de consumos, y que expresa la que se inserta a continuación, a fin de cubrir el presupuesto extraordinario de este Municipio en el año de 1917, así como también el solicitar del Sr. Gobernador civil la necesaria autorización para su cotro, quedan expuestos al público los acuerdos de referencia en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles, durante el cual podrán presentar las reclamaciones que estimen procedentes los obligados a satisfacerlos; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

TARIFA

Artículo: PAJA.—Unidad: 100 kilogramos.—Precio medio de la unidad: 2 pesetas.—Arbitrio: 10 céntimos de peseta.—Consumo calculado durante el año: 3.500 unidades.—Producto anual: 350 pesetas.

Lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en la regla 2.ª de la Real orden circular de 5 de agosto de 1878.

Castilfalé 19 de mayo de 1917.—El Alcalde, Melchor Barrientos.

Alcaldía constitucional de Gordoncillo

En el día de hoy se ha presentado en esta Alcaldía el vecino de esta villa, Lino Vallinas, manifestando que el día 7 del corriente, y hora de las tres de la tarde, desapareció de la casa paterna, sin su consentimiento, un hijo Nunilo Vallinas Casado, de 17 años de edad, estatura regular, bajo, perezoso, con un lunar blanco en la cabeza y ojos azules; viste traje de azul de bardón color plomo; el pantalón está dado la vuelta. Zapatos de pastor clavados, y lleva una manta de campo a medio usar.

Se ruega a todas las autoridades la busca y captura del sujeto de referencia.

Gordoncillo 15 de mayo de 1917. El Alcalde, Benjamín Castañeda.

Alcaldía constitucional de Quintana del Castillo

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de beneficencia de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, pagadas del presupuesto por trimestres vencidos, con la obligación de asistir a 75 familias pobres y practicar los reconocimientos de los mozos en el reemplazo. Los aspirantes a la misma presentarán en esta Alcaldía, en el término de treinta días, sus instancias; transcurridos, no serán admitidas.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes a

calles, la Autoridad competente procederá a regularizar la marcha de los peatones, impidiéndoles que ocupen los andenes destinados al movimiento de vehículos, y ordenando los cruces en los lugares que, por su gran concurrencia, ofrezcan peligro para las personas.

Los que contraviniendo lo preceptuado en el párrafo anterior, atraviesen las calles por sitios destinados a la circulación de vehículos, y no autorizados para el paso de peatones, cometerán una falta que se apreciará, en caso de que fueran atropellados, como circunstancia atenuante modificativa de la penalidad en que pudiera incurrir el autor del accidente.

Queda terminantemente prohibido que los automóviles y motocicletas circulen en el interior de poblaciones y poblados con el escape de gases libre.

Art. 24. Todos los obstáculos que se opongan a la libre circulación por carreteras y caminos deberán huirse, desde al anochecer, convenientemente alumbrados para señalar su presencia a los conductores de vehículos.

Se invitará a las Compañías de ferrocarriles para que los pasos a nivel que cruzan las carreteras se hallen igualmente alumbrados desde el anochecer, con luz roja, visible a 50 metros, y permanentemente, cubiertos esos obstáculos con las señales adoptadas por el Convenio Internacional de París, de octubre de 1909, colocadas a la distancia fijada por el mismo.

Los Gobernadores civiles castigarán severamente a los autores de sustracción o desperfectos causados en los postes señaladores que coloca, en las carreteras el Real Automóviles Club de España, en cumplimiento del acuerdo tomado en el Convenio Internacional citado.

Los Ayuntamientos de las poblaciones dentro de cuyos términos municipales deban los vehículos marchar siguiendo el lado izquierdo de sus vías, estarán obligados a colocar grandes carteles, legibles a distancia, indicando a los conductores de vehículos circulen en una u otra dirección en sentido de su respectiva marcha.

Art. 25. Los conductores de automóviles y motocicletas no serán responsables de la muerte de los animales que se hallen sueltos en las carreteras y caminos, y los dueños de dichos animales serán responsables, con arreglo a lo dispues-

	Placa anterior	Placa posterior
	m/m	m/m
Longitud de cada letra o cifra.....	45	60
Espacio entre cada letra o cifra.....	30	35
Grueso uniforme de los trazos.....	7	8
Altura de la placa.....	100	120
<i>Motociclos</i>		
Altura de las cifras y letras.....	50	60
Longitud uniforme del guión.....	10	12
Longitud de cada letra o cifra.....	35	45
Espacio entre cada letra o cifra.....	15	20
Grueso uniforme de los trazos.....	5	6
Altura de la placa.....	60	75

Las placas delanteras de los motociclos, deberán llevar pintada la inscripción de su matrícula, por ambos lados.

Queda terminantemente prohibido que las placas de matrícula lleven inscripciones cuyas letras y números tengan dimensiones menores que las señaladas anteriormente.

1) Los automóviles destinados al servicio público, ya sea por carreteras o dentro de poblaciones, llevarán en la parte superior de cada una de las placas mencionadas, otra, de igual altura, respectivamente, con las letras SP, pintadas con las dimensiones más arriba indicadas, de color rojo sobre fondo blanco.

2) Las chapas o placas que por motivo de conciertos sobre imprevistos o por otras causas, pudieran dar los Municipios, habrán de ser completamente distintas de las que con arreglo a lo dispuesto por este artículo, lleven los automóviles y motocicletas, y no podrán colocarse, bajo ningún pretexto, sobre las placas de matrícula, ni cerca de éstas.

Art. 18. Los automóviles y motocicletas deberán ir provistos de una bocina de sonido grave, y sus conductores la harán sonar cuantas veces sea preciso para señalar su presencia. Los conductores de estos vehículos no podrán emplear otra

los años de 1913, 1914, 1915 y 1916, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que sean examinadas por quienes les interesen y puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Quintana del Castillo 22 de mayo de 1917.—El Alcalde, Restituto Rodríguez.

Aldaldia constitucional de Corvillios de los Oteros

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1916, con el objeto de oír reclamaciones.

Corvillios de los Oteros 20 de mayo de 1917.—El Alcalde, Ignacio Santamaría.

Aldaldia constitucional de Santas Martas

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento y ejercicio de 1916, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por un plazo de quince días, para oír reclamaciones, si se presentaren.

Santas Martas 25 de mayo de 1917.—El Alcalde, Manuel Bermudo

Aldaldia constitucional de Cubillas de los Oteros

El día 3 de junio próximo, a las tres de la tarde, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, el remate para la adjudica-

ción en pública subasta de las obras de reparación de la Casa-Ayuntamiento de esta villa, bajo el tipo de 325 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, para que puedan examinarse cuantas personas se interesen en la subasta.

Cubillas de los Oteros 23 de mayo de 1917.—El Alcalde, Faustino Castellero

JUZGADOS

Cédula de emplazamiento

Por resolución de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido, en demanda de pobreza incoada por D.^a Avelina Gutiérrez Velasco, de esta vecindad, en solicitud de que se la declare pobre para litigar con su marido D. José Alonso y Alonso, vecino que fué de esta población, y hoy de ignorado paradero, se emplaza a éste para que en el término de nueve días se presente en los autos y conteste a la demanda; con la prevención de que si no compareciese, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Astorga 19 de mayo de 1917.—El Secretario Judicial, P. S., Germán Hernández.

Don Luis Espadero González, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Burgos.

Por el presente y bajo los apercibimientos legales, se cita a las personas que a continuación se expresan,

para que comparezcan ante este Juzgado en el término que se les fija, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo al artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a saber: Ricardo González Pérez (a) La Loca, domiciliado últimamente en Ledú, hijo de Francisco y de Carmen, de edad de 35 años, de estado casado, de oficio barbero, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, a fin de prestar declaración en causa por estufa; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Burgos a 11 de mayo de 1917.—Luis Zapatero.—El Secretario, Manro Iban.

Requisitoria

Don Gabriel Cayón y Duomarco, Juez de Instrucción del Distrito de Occidente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Vicente Gómez García, de 14 años, hijo de Vicente y Guadalupe, soltero, natural y vecino de León, calle Ancha, núm. 5, sin profesión, procesado por estufa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca ante es-

te Juzgado con el fin de constituirse en prisión; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo, encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando a todos los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y capture de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón 18 de mayo de 1917.—Gabriel Cayón.—P. H., Valero Izquierdo.

ANUNCIO OFICIAL

Requisitoria

Garrido Alonso (Saturnino), hijo de Gil y de Gregoria, natural de Santa Cristina, provincia de León, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, procesado por la falta grave de deserción con motivo de haber faltado a concentración para su destino Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente de este Regimiento, Juez Instructor, D. Esteban Tornos Ferrer, y residente en Ceuta; bajo apercibimiento, que de no efectuarse, será declarado rebelde.

Ceuta 11 de mayo de 1917.—El primer Teniente Juez Instructor, Esteban Tornos.

Ing. de la Diputación provincial

clase de aparatos de aviso cuando circulen por el interior de poblados.

Cuando circulen por carreteras, es obligatorio el empleo de los aparatos de aviso al acercarse a otros vehículos, a peatones y a los cruces y revueltas del camino que sigan.

Art. 19. Desde el anochecer, los automóviles y motocicletas deberán, además, señalar su presencia, con luces, del modo siguiente:

Los automóviles, con dos faroles colocados en su parte delantera, uno a cada costado, y un tercero de luz roja, colocado en la parte posterior del vehículo, que ilumine la placa posterior de matrícula, según ordena el apartado c) del artículo 17.

Los motocicletas, con un farol que, además de señalar su presencia, ilumine con luz blanca la inscripción de la placa anterior de matrícula.

Dentro de poblado queda terminantemente prohibido el empleo de faros o luces cuya intensidad deslumbrase.

Art. 20. Los conductores de automóviles y motocicletas no podrán separarse de dichos vehículos, sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos imprevistos de los mismos y suprimir todo ruido del motor.

Art. 21. Todo automóvil o motociclo que circule con un número de matrícula que no le pertenezca, será penado administrativamente con una multa de 500 pesetas y el triple de los derechos de reconocimiento y matrícula.

Las denuncias serán presentadas ante el Gobernador civil de la provincia en que circule el vehículo, y dicha Autoridad será la que imponga la multa arriba señalada. Además, dicha Autoridad, tan pronto como tenga conocimiento de que se ha cometido un hecho de esa clase, formulará la denuncia correspondiente al representante del Ministerio Fiscal para que inste la incoación del proceso a que hubiere lugar.

Si el Real Automóvil Club de España tuviese conocimiento de que algún vehículo de los mencionados, circula con un número de matrícula que no le correspondiera, se dirigirá de oficio al propietario del mismo, invitándole a matricularlo inmediatamente y a justificar, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la fecha que lleve la notificación, que ha cumpli-

mentado lo dispuesto por este Reglamento, presentando, al efecto, el certificado del reconocimiento, y el vehículo, con sus correspondientes placas de matrícula. Si transcurridos los ocho días no se hubiese cumplimentado esta disposición, la Cámara Oficial citada lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil respectivo, al que procederá con arreglo a lo dispuesto más arriba.

Las multas impuestas por los hechos a que este artículo se refiere, no podrán condonarse, ni reducirse, bajo ningún concepto.

Art. 22. Los automóviles y motocicletas no podrán circular por el interior de las poblaciones y poblados, a velocidad superior a la equivalente a la del trote de un caballo. En carreteras, sus conductores deberán ser dueños, en absoluto, del movimiento del vehículo que guien.

En carretera, estarán obligados a moderar la marcha, y al preciso fuera, a detenerla, al aproximarse a los animales de tiro y de silla que lleven muestras de escanto, así como también cuantas veces sean convenientes para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen. Al llegar a los recodos bruscos y cruces de carreteras, deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma, que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

La velocidad de marcha de los automóviles y motocicletas se reducirá cuanto sea necesario, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden o entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al peso del hombre en los parajes estrechos o muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse a los trabajos, deberán los automóviles y motocicletas marchar con la necesaria precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible de la que sigan aquellos vehículos.

Las Autoridades locales tendrán facultades para fijar un límite máximo de velocidad de marcha para los automóviles y motocicletas que circulen por las calles, cuyo límite nunca podrá ser inferior al correspondiente a una velocidad de marcha de 12 kilómetros por hora en calles que no encuentren suficientemente despejadas para la circulación.

Art. 23. En toda población que tenga urbanizadas sus